

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Menge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 »
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 »

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los días 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el día 2 de Noviembre próximo, procediéndose á todas las demás operaciones hasta la constitucion definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo á lo que se dispone en la citada ley provincial.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Elecciones.

Convocada por Real decreto de 19 del actual la renovación bienal de las Diputaciones provinciales para los días 10 y siguientes del próximo mes de Setiembre, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, correspondientes á los distritos que á continuación se expresan, hagan saber á los electores por todos los medios

de mayor publicidad posible, conserven las cédulas del sufragio que les han sido entregadas, no obstante las utilicen en las próximas de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, para que sirvan tambien en la citada eleccion de Diputados provinciales, puesto que no han de repartirse otras nuevas ni forjarse los libros talonarios.

Guadalajara 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Distritos electorales á que se refiere la anterior orden.

Mondejar.—Sigüenza.—Jadraque. Zarcenas.—Almonacid de Zorita.—Lebranon.—Torrejon del Rey.—Anguita.—Uceda.—Pareja.—Hiedelaencina.—Molina.—Alstante.—Yélamos de Arriba.—Milmarcos.—Pastrana.—Sacedon.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 22 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El Gobernador militar de Lérida dió el 20 una batida con tres columnas y el somaten, habiéndose cruzado algunos tiros entre la fuerza mandada por el Gobernador y la faccion Torres, fuerte de 34 hombres. La columna Manso encontró ayer á la faccion Castell-fallat y la dispersó.
Las bajas que tuvo la columna del Brigadier Hidalgo en el ataque de Vidra fueron de un Jefe, un Oficial y ocho individuos de tropa muertos; el Brigadier Hidalgo, un Jefe, tres Oficiales y 29 individuos de tropa heri-

dos. Las pérdidas del enemigo pasan de 20 muertos, de los cuales 13 quedaron al andados, y un crecido número de heridos; habiéndoseles hecho 12 prisioneros, entre ellos tres Curas.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y antes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales, parras y tierra blanca, sita en el partido de Leel, término del Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceros que de orden de D. José Marhuenda y Corbi habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que amittido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y de haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse cometido un error material en los apellidos de aquel; y despues de varias diligencias encaminadas á subsanar la falta, el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Diciembre de 1870 requirió de inhibicion al Juzgado exponiendo que, segun le habia manifestado el Alcalde del Pinoso, aquel Ayuntamiento habia subastado en favor de D. Juan Avellan el aprovechamiento del esparto que producen los montes de dicho pueblo; y que habiéndose suscitado cuestiones entre los encargados de recoger el esparto y el dueño de la finca á que el interdicto se refiere, el Ayuntamiento en 17 de Setiembre acordó re-

querir á D. Miguel Rico, causante de don Juan Verdú para que no perturbase al arrendatario del esparto en el aprovechamiento de dicho fruto, á ménos que previamente no acreditase en juicio su derecho de propiedad con los títulos correspondientes, de cuyos antecedentes deducía el Gobernador que perteneciendo al Municipio todo el terreno que producen el esparto en el término del Pinoso, y habiendo amparado el Ayuntamiento los derechos del arrendatario del esparto, no habia debido admitirse el interdicto, y correspondia á la Administracion el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y á la Real orden de 8 de Mayo de 1869:

Que el Juzgado, sin atenderse á los plazos improrrogables establecidos, dió lugar á varios incidentes que dilataron la tramitacion de la competencia, hasta que en 27 de Febrero de 1872, despues de oír al actor, al despojante y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y fundándose en que el promovedor del interdicto y su causante D. Miguel Rico han venido poseyendo la finca en cuestion desde el año de 1865, y no se ha probado que el Ayuntamiento del Pinoso arrojara de dicha finca á D. Juan Verdú, pues aquel terreno es distinto, si bien colindante con los montes públicos cuyo aprovechamiento se subastó; y que supuesta la posesion de más de un año y dia, los acuerdos administrativos no pueden perturbarla, porque en tales casos el Ayuntamiento debe usar de su derecho como persona jurídica ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion de la Monarquía, que atribuye exclusivamente á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 309, núm. 14 de la ley orgánica del poder judicial, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:
1.º Que si bien se alega por parte de la Administracion que D. Miguel Rico fué lanzado de los montes del comun del Pi-

neso por orden del Ayuntamiento, no consta que se adoptase igual medida contra D. Juan Verdú, promovedor del interdicto objeto de la presente competencia, ni que aquel acuerdo se refiriese á la finca particular del partido de Leel, distinta de los montes, aunque colindantes con ellos:

2.º Que aun en el supuesto de que la intimacion que el Ayuntamiento mandó hacer á D. Miguel Rico debiese alcanzar en sus efectos á D. Juan Verdú, causahabiente de aquel, el referido acuerdo fué tomado en 17 de Setiembre de 1870, y por lo tanto no cabe sostener que el interdicto propuesto en 23 de Agosto anterior, y admitido en el siguiente día, tuvo por objeto impugnar la providencia administrativa de fecha posterior:

3.º Que la cuestion presente se ha originado por la intrusion del contratista del Ayuntamiento en una finca de propiedad particular, y no por intrusion del propietario en los montes del comun del Pinoso, en cuyo caso la municipalidad hubiera podido legitimamente amparar los derechos del pueblo si la perturbacion de los mismos era reciente y fácil de comprobar:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1872)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido Juzgado con fecha 13 de Enero del año actual un interdicto de recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya posesion estaban, por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mujer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porcion de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante Tribunal Superior:

Que á excitacion del Alcalde de Mugia, el Promotor fiscal del Juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella Municipalidad, concediendo licencia á Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducía el Promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policia urbana, no pueden ser contradichos por medio de interdictos posesorios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con 1.º de Febrero del presente año, exponiendo que

D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condueños del mismo: que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al Ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado *Taberna Vieja*, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las Municipalidades: en que el Ayuntamiento de Mugia obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interesados ante la Comision provincial, y cita por último los artículos 50.º 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providencia de 7 de Febrero y á peticion de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho mérito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el Gobernador de la Coruña, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacífica en que se hallaba don Pedro Varela del terreno cuestionado:

Que al acordar la Municipalidad de Mugia la autorizacion solicitada por Canosa y la alineacion de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestion de propiedad sin embargo de haber expuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios condueños, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineacion marcada por el Ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la Corporacion municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaría á un tercero de sus derechos, ó se le turbaria en la posesion de los mismos, siempre sería procedente aquel juicio, por extralimitacion del Ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision primera del pá-

rrafo primero y segundo del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policia urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que llevaba en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion la providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designacion de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraria providencia alguna administrativa, y aunque la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Mugia á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, procede el interdicto con relacion á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la via pública y la conservacion de los terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legítimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corresponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineacion de la via pública como materia de policia urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 18.

Vigilancia.

El 16 del actual desapareció de la casa paterna el niño Marcelo Estéban Perucha, natural del pueblo de Veguillas, de seis años de edad, pelo rojo, ojos pardos, de mal color y delgado, tardio en la pronunciacion, viste pantalón de paño en mal estado, abierto por detras, camisa de lienzo, gorra de pellejo y va descalzo.

Encargo por lo tanto á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, agentes y funcionarios dependientes de mi Autoridad, que si vieran el paradero del mismo, y en el caso de ser hallado se den conocimiento

al Alcalde de dicho pueblo para que disponga la manera de ser trasladado á su casa.

Guadalajara 22 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 19.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Marcelino Franco y Diaz, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en el día de la fecha, designando doce pertenencias de la mina bituminosa, denominada *El Porvenir*, sita en el parage llamado Polvorin, término municipal de Sigüenza, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un torreón llamado el Polvorio, midiéndose en direccion O. 100 metros y colocándose la primera estaca; desde aquí al Norte 300, al E. 200; al S. 600; al O. 200, y al N. 300 metros, quedando así cerrado el terreno que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 21 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Territorial.—Suministros.

En 16 del actual se han formalizado con aplicacion al cupo de territorial de 1871 á 72 las cantidades que se expresan á continuacion y pueblos á que corresponde procedente de los socorros á metalico hechos al Ejército en el tercer trimestre de dicho año, habiéndose dado orden á la Delegacion del Banco de España para su entrega á los respectivos Ayuntamientos.

	Peset.	Cént.
Alcolea del Pinar	1	50
Torremocha del Campo	1	50
Torija	1	50
Total	2	00

Guadalajara 20 de Agosto de 1872.—

P. I.—Rafael Oñana.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Alcaldes de los pueblos que comprende este distrito electoral para Diputados á Cortes, cree conveniente hacerles presente: Que encontrándose próxima la eleccion que tendrá lugar el 24 del actual y demás subsiguientes, es muy oportuno tener presente lo que disponen los arts. 116 al 123 de la ley electoral.

En su virtud, los Alcaldes á quienes me dirijo, espero que en caso necesario faciliten los auxilios que correspondan

para que los Presidentes de las mesas remitan á el Alcalde de esta capital, la certificacion literal del acta de eleccion de cada dia, cuidando al mismo tiempo por lo que de su parte esté, que los Secretarios comisionados se presenten al tercer dia de terminada la eleccion á la hora de las diez de su mañana, provistos de las copias literales, certificadas, de las actas de los tres dias, juntamente que los documentos que al propio tiempo deban presentarse.

Y para evitar todo obstáculo ó dilacion con la responsabilidad en que pudieran incurrir, no dudo que por todos y cada uno de los que han de entender en dichos actos se cumplirá con todo celo en los deberes que respectivamente les incumben.

Guadalajara 17 de Agosto de 1872. —Felipe Antonio de Arruche.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado del distrito del Congreso de Madrid, se ha dirigido á este de mi cargo un exhorto con fecha 12 del actual, procedente de las diligencias que en aquel se siguen á petición de D.^a Aristeo Escolástica Canales Oglon, viuda de D. Juan Bautista Chevalier, vecina de París, representada por el Procurador D. Estéban de Ora y Correa, para que se pusiese en posicion de la tercera parte de la hacienda titulada des poblado de Vianilla á la D.^a Aristeo, y en el que se inserta el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 17 de Julio de 1872, el Sr. don Sabino Ruiz de Lopez y Gilabert, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del mismo, habiendo visto las presentes diligencias y formadas á instancia del Procurador D. Estéban de Ora y Correa, en representacion de D.^a Aristeo Escolástica Canales Oglon, viuda de D. Juan Bautista Chevalier.

Resultando que por parte de doña Aristeo Escolástica Canales, se ha solicitado en escrito de 17 de Junio último, se la reciba informacion para acreditar que ninguna persona posea á título de dueño ni de usufructuario de la tercera parte del despoblado de Vianilla, y que se la otorgue la posesion de la misma sin perjuicio de tercero:

Resultando que recibida la informacion han depuesto tres testigos mayores de toda excepcion, los cuales han asegurado ser ciertos los dichos que comprende el interrogatorio presentado por parte de D.^a Aristeo:

Considerando que no poseyendo persona alguna á título de dueño ó de usufructuario la tercera parte del referido despoblado, y hallándose justificado por los documentos que obran en asuntos que le corresponde á D.^a Aristeo Escolástica Canales, procede se la ponga en posesion de los que fuesen:

Su señoría por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de mandar y mandaba se amparase á D.^a Aristeo Escolástica Canales y Oglon, viuda de Echevalier, en la posesion de la tercera parte de la hacienda titulada Despoblado de Vianilla, sita en Vianilla de Jadraque, partido judicial de Sigüenza, hagan las oportunas intimaciones á los colonos de los bienes y á las personas que los custodien ó administran para que reconocan á dicha señora como legítima poseedora y la entreguen y paguen la parte correspondiente á las ventas que produzcan, librándose para ello y para la toma de posesion el conducente exhorto con los insertos necesarios al Juz-

gado de primera instancia del referido partido.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Sabino Ruiz de Lope.—Rafael Valdivieso.

Y á petición de la interesada en providencia de 7 del corriente, se ha mandado por el precitado Juzgado la publicacion del auto antes inserto en el diario oficial de esta provincia, para lo que se ha dirigido el repetido exhorto, y al que presta lo oportuno cumplimiento, sin perjuicio, se ha acordado la indicada insercion en el Boletín oficial y que para ello se acompañe al presente la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dado en Guadalajara á 20 de Agosto de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S.—Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente se hace saber, haber cesado D. Antonino Ruiz de la Barcena, en el desempeño de Registrador interino que fué de la Propiedad de dicho partido, hasta 24 de Junio último, para que cuantos se crean con derecho á deducir alguna accion contra el mismo por su gestion en el mencionado cargo lo verifiquen con arreglo á derecho, cuyo anuncio se verificará de 6 en 6 meses durante el término de tres años.

Dado en Cifuentes á 13 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Regino Cañada, vecino de Rata, del distrito municipal de Villarejo, en este partido, para que en el término de nueve dias, á contar desde que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en la Cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que les resultan en causa por rebelion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 19 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de su señoría.—José Recuenco y Bravo.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Fausto Puerta, de Hortezu-la de Ocen y Juan Marco, de Sotosos, en este partido, para que en el término de nueve dias, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado para dar declaracion indagatoria en causa que se les sigue por rebelion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 19 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde el de su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y la

de Lugo, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á Cayetano Fernandez Alvarez, natural de Foncuberto, parroquia de San Julian de Freixo, partido de Fonsagrada, en citada última provincia y comerciante ambulante de géneros de tegidos, que falleció en término de esta villa el 11 de Mayo de 1871, sin aparecer otorgara disposicion testamentaria, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado en debida forma á usar del que se conceptúen asistidos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se proveerá lo que corresponda, pues que así lo he acordado por providencia de hoy en el expediente de abintestado que pende en este Juzgado por fallecimiento del Cayetano Hernandez.

Dado en Pastrana á 16 de Agosto de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S.—Cirilo Libroero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Mijia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á Francisca Rita Garcia y Fernandez, casada, de 28 años de edad, vecina que dijo ser de Sisamon, y á Lúcio Palacios y Ricarte, vecino de esta ciudad, comparezcan en este Juzgado, en término de quince dias, á prestar declaracion en causa que se instruye contra María Perez y otros, por homicidio á Juan Gimenez Diaz, ó manifesten el punto de su actual residencia; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda en justicia.

Dado en Molina á 17 de Agosto de 1872.—José Antonio de Parada.—De su orden.—Bartolomé Cebollada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Acta de la sesion celebrada por esta Corporacion en el dia 8 de Agosto de 1872.

Abierta á las diez de su mañana por el Sr. Vicepresidente D. José Martinez, con asistencia de los Sres. Vocales don Manuel María Valles, D. Félix de Hita, D. Santiago Lopez Montenegro y don Ecequiel de la Vega, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes:

De una Real orden que la Direccion general de Instrucción pública transmite, declarando sobreesido el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hieldelaencina, contra la Maestra de primera enseñanza D.^a Gregoria de Bernardo, disponiendo á la vez se la abone el sueldo por completo durante el tiempo que hubiere estado suspensa, y que se la aperciba para que en lo sucesivo adopte fórmulas dignas y templadas en sus relaciones oficiales con las autoridades locales, acordando en su vista se dé traslado de esta Real orden al Ayuntamiento de dicha villa é interesada.

Quedó enterada de la copia de una comunicacion que la Direccion general del ramo ha dirigido con fecha 17 de Julio al Sr. Gobernador civil de la provincia, referente al expediente que se instruye por dicha autoridad contra la Maestra de Salmeron D.^a Juana Villareal, cuya comunicacion ha sido trascrita por dicho centro á esta Corporacion; acordando en su vista pasar atento oficio á dicho Sr. Gobernador, á fin de que se sirva remitir á esta Junta el

referido expediente por ser de la competencia de la misma su tramitacion, con arreglo á la ley, segun disponen la Direccion del ramo en la precitada comunicacion.

Quedó enterada de una Real orden nombrando Inspector de primera enseñanza de esta provincia á D. José Hernandez Molina, y le otra disponiendo que D. Mariano Carramiñana, que lo es de esta, pase á desempeñar igual cargo á la de Tarragona, vacante por traslacion del que la servia.

Acordó informar á la Comision provincial que la Junta no encuentra inconveniente en que se autorice al Ayuntamiento de Congostina para que ingresen en su depositaria los fondos que resulten existentes del material de la suprimida Escuela de niñas, con el fin de que pueda cubrir las atenciones que propone en la instancia elevada á dicha Corporacion.

Oficiar al Ayuntamiento de Hueva, manifestándole se encuentra en un error al solicitar que se declare incompleta aquella Escuela, toda vez que ya lo es en la actualidad, como lo prueba el estar dotada con 500 pesetas en vez de 625 que necesariamente debia tener asignadas, si como manifiesta, se halla incluida en la categoria de las completas.

Oficiar así mismo al Ayuntamiento de Mochales haciéndole ver que está en la obligacion de abonar á los Maestros de su localidad las cantidades destinadas al pago de retribuciones de niños y niñas pobres que ilegalmente fueron rebajadas por dicha Corporacion al formar el presupuesto municipal para el año económico de 1871 á 72, por ser cantidades que entran á formar parte del sueldo de aquellos funcionarios, y no estar autorizado el Municipio para alterar las cantidades que la ley tiene consignadas á la primera enseñanza.

Que se oficie por segunda vez al Ayuntamiento de Cendejas de la Torre, haciéndole ver se halla en la obligacion de abonar al maestro D. Estéban Lacalle, la cantidad rebajada por aquella Corporacion al formar los presupuestos de los años de 1870 á 71 y 71 á 72, para lo cual incluirá la suma necesaria en el del actual año económico, pues siendo un gasto obligatorio el de la primera enseñanza, la baja hecha por el Ayuntamiento en la dotacion del maestro, no puede tener efecto por contraria á la ley y atentatoria á los derechos adquiridos por dicho funcionario al posesionarse de aquella escuela.

Vista una comunicacion que el señor Juez de primera instancia de Molina ha dirigido á esta Junta pidiendo informe sobre el resultado del examen de las cuentas del material de escuela, correspondientes á los años de 1868 á 1871, ambos inclusive, presentadas por el maestro de Pradilla D. Pablo Embid, acordó se emita informe manifestando á dicha Autoridad lo que resulte del expediente que se instruye al efecto contra dicho maestro, sin perjuicio de comunicar á dicho Sr. Juez el fallo definitivo de esta Corporacion, tan pronto como se resuelva el expediente que se halla en tramitacion.

Visto el informe emitido por el señor Inspector del ramo con motivo del expediente precitado del maestro de Pradilla D. Pablo Embid, la Corporacion acordó se remita á este señor copia del informe emitido por la Junta local de dicho pueblo, para que explique las alteraciones que en las cuentas que motivan el expediente, presentadas por él, hace dicha Corporacion, reclamándole además los justificantes y demás documentos necesarios para proceder en este asunto con el debido acierto.

Que se oficie al Ayuntamiento de Valverde, manifestándole no puede acceder esta Junta á la rebaja del sueldo

de aquella escuela y la de su agregado. Zarzuela de Galve, según tienen solicitado ambos pueblos, en atención á que los sueldos de ambas escuelas han sido fijados por la Direccion en vista del censo de poblacion con que cuenta cada una de dichas localidades, y teniendo presentes las demás circunstancias que se expresan en el expediente promovido para la disolucion del distrito escolar que ambos pueblos formaban anteriormente.

Autorizar al Ayuntamiento de La Tova para que invierta en la reparacion del local de la escuela de niños, las 500 pesetas que procedentes del material de la misma, correspondiente á años anteriores, han de percibir de la Administracion económica de la provincia, previniéndoles á la vez la necesidad que tienen de formular antes el presupuesto del coste de la obra, hecho por un maestro alifite ó otra persona perita en la materia, y de remitirlo á la Comision provincial de la Excelentísima Diputacion para su aprobacion.

Autorizar asimismo al Ayuntamiento de Mirabueno para que invierta en la reparacion de la casa que habita el Maestro y local de escuela las 125 pesetas presupuestadas para material en el año económico de 1871 á 1872, toda vez que obran en poder del Maestro existencias suficientes para cubrir las necesidades de la Escuela, según certificación de este funcionario, que vá unida al expediente promovido al efecto por el Ayuntamiento.

Oficiar al Alcalde de Anchuela del Campo previniéndole se encuentra en el deber de proporcionar al Maestro de primer grado enseñanza para gratis, decente y capaz para sí y su familia, en conformidad con lo dispuesto en el art. 191 de la vigente ley de Instruccion pública.

Oficiar al Alcalde de Riba de Saellices para que manifieste á vuelta de correo si D. Bernandino Adan, Maestro de aquella Escuela, se halla en la localidad y si ha vuelto á encargarse de la enseñanza.

Quedó enterada del resultado de las oposiciones verificadas en el día 27 de Julio último para la provision de la Escuela de niños creada por el Excelentísimo Sr. D. Miguel Salabert y Curiel, Conde de San Rafael y de Villaquina, en el pueblo de Zorita de los Canes; y habiendo sido reprobados los ejercicios de los dos únicos aspirantes que se han presentado, acordó ponerlo en conocimiento de dicho Sr. Conde, manifestándole á la vez que hasta el próximo mes de Enero no pueden celebrarse oposiciones en esta provincia, pero que siendo de la mayor conveniencia la pronta provision de dicha Escuela, sería conveniente acudiéndose á la Direccion general en solicitud de autorizacion para que esta Corporacion pueda nuevamente celebrar oposiciones extraordinarias antes de la época indicada, ó proveerla interinamente con las formalidades debidas, con arreglo al derecho que le asiste como fundador, interin se acerca la época legal de las oposiciones.

Tambien acordó formular las propuestas para la provision de las Escuelas que á continuacion se expresan, por el orden siguiente:

Fuente abiguera.—D. Mariano Jimenez.—D. José Blas Minguez y don Calixto Serrano Magdalena.

Arbeteta.—D. Nicolás Garcia Morales.—D. Pablo Moreno y D. Pedro Roquero y Moreno.

Medranda.—D. Pedro Roquero y Moreno y D. Angel Sanchez y Guisierrez.

Prádena.—D. Tomás Borjabad, Torre del Burgo.—D. Antonio Lozano y Alda.

Luzon (niñas).—D. Anastasia Lafuente y Mangudo.—D. Bonifacia Mu-

noz y D. Francisca Martin y Martin.

Balconete.—D. Mónica Fraile y D. Arastasia Lafuente y Mangudo.

Y por último, que se anuncian nuevamente aquellas Escuelas que no hayan tenido aspirantes y las demás que hubieren vacado despues del último anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion, firmando esta acta el Sr. Vicepresidente, de que yo el Secretario certifico.—El Vicepresidente, José Martinez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

JUZGADO MUNICIPAL de Drievos.

Por Benito Domínguez, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en la noche del 13 del mes actual desaparecieron de la rastrera de este término, dos mulas y una burra de las señas que á continuacion se expresan, y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas no han podido ser halladas, ruego á las autoridades así civiles como militares, que en obsequio de la administracion de justicia se sirvan indagar el paradero de dichas caballerías y caso de ser halladas participármelo, para que sus respectivos dueños, previas las formalidades debidas, pasen á recogerlas y abonen los gastos que aquellas hayan ocasionado.

Drievos 19 de Agosto de 1872.—El Juzgado municipal, Antonio Asensio.—El Secretario, Francisco Martinez.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrada, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, herrada de una mano; tiene un pequeño hoyo en el arca izquierda.

Otra pelo castaño, de alzada seis cuartas y media como la anterior, herrada de la mano derecha y un poco airada del lado izquierdo de la cabeza.

Una burra rucia, de edad de 3 años poco mas ó menos, sin herrar, con melenas en las orejas y una rozadura en el hocico efecto de la cabezada; se hallaba criando y la rastra dejó en este pueblo.

ALCALDIA POPULAR

de Pozanco, Ures y Matas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por traslacion del que la desempeñaba, su dictacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley municipal, al Sr. Alcalde como Presidente de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado dicho término se proveerá y será agraciado el que reuna los requisitos que marca la ley.

Pozanco 12 de Agosto de 1872.—El Alcalde Presidente, Ignacio Martinez.—El Secretario interino, Matias Vazquez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcocer.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa.

Su dotacion consiste en 2 375 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, ó sean 750 pesetas por la asistencia de ambas facultades á ochenta familias pobres, y las 1 625 restantes por la de los demás vecinos y domiciliados de la poblacion.

La asistencia de enfermedades sífilicas y golpes de mano airada, la cobrará

por separado el Facultativo de los respectivos interesados.

El titular quea libre para celebrar contrato particular por su asistencia con las religiosas del convento de Santa Clara que hay en esta villa, lo cual suele producir 60 pesetas al año.

Se le concede además el derecho de tener como jefe uno de los pueblos inmediatos y de hacer las salidas que necesite para consultas particulares, siempre que en ningun caso pernocte fuera de esta poblacion.

Tambien tendrá derecho á que se le concedan dos meses de licencia al año para ausentarse y cuatro por motivo de salud justificadas, poniendo de su cuenta otro facultativo de su misma clase que descanse el servicio correspondiente durante su ausencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con sus méritos y servicios al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, por término de veinte dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcocer 12 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Juan Benito.—Pablo Greuaga, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Algora.

Todos los contribuyentes y habitantes de este distrito municipal que sean cabeza de familia y no pobres de solemnidad, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion detallada de las utilidades que por riqueza territorial, urbana y pecuaria, industria y comercio, sueldos, salarios, jornales y emolumentos sean de la clase que quieran, obtengan en el presente año económico de 1872 á 1873, para en su vista girar el repartimiento de arbitrios del déficit que resulta en el presupuesto municipal del referido año según lo tiene acordado la Junta de asociados; en la seguridad de que el que no presente dicha relacion en el plazo marcado ó en ella falte á la verdad, la Junta municipal le clasificará de oficio con arreglo á la legislacion de arbitrios vigente, y le parará el perjuicio á que su morosidad diere lugar en atencion á que no presentando la relacion ó estado de haberes no tiene derecho el contribuyente á que le oiga en su reclamacion por mas fundada que sea.

Algora 13 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Francisco Laina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hueva.

El Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 113 y 114 de la ley electoral vigente hace saber al público que las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, que tendrán lugar los dias 24, 25, 26 y 27 del presente mes, se verificarán en la única seccion y colegio de esta villa en la Sala de sesiones de la Corporacion municipal, sita en la plaza pública, local designado, donde los electores pueden emitir sus votos separadamente para una y otra eleccion, según está prevenido.

Hueva 16 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Genaro Vertosa.

ALCALDIA POPULAR

de Pelagrina y su agregado La Cabrera.

El repartimiento general de arbitrios municipales para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito, correspondiente al presente año económico de 1872 á 1873, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria

de este Municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea no serán admitidas.

Pelagrina 18 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Pedro Yague.—El Secretario, Angel Peracho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Majastrayo.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito para el presente año económico, y resultando que para cubrir el déficit que aparece en el mismo se tiene adoptado el repartimiento general y el impuesto sobre las especies de comer, beber y arder, se hace indispensable que los vecinos de dicho distrito presenten en esta Secretaria en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de las utilidades que por ambos conceptos disfruten; pues pasado dicho término se procederá de oficio á la confeccion de dichos repartimientos.

Majastrayo 18 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Alejandro Serrano.—Por su mandado.—José Vicente, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

ANTONIO HERNANDEZ, GUADALAJARA.

INTERESANTE A LOS ALCALDES.

La agencia de D. Antonio Hernandez, ha liquidado en la Caja de Depositos por los pueblos siguientes:

- Ulande.
- Soloca.
- Torronteras.
- Tordellego.
- Tartanedo.
- Traid.
- Vituelas.
- Viana de Mondejar.
- Villaverde del Ducado.

Por lo demás tengan en cuenta lo que se dice en el *Boletín* anterior. Guadalajara 22 de Agosto de 1872.—Antonio Fernandez.

MONTE ALCARRIA,

DE LOS EXCMOS. SRES. DUQUES DE SEVILLANO CONDES DE GOYENECHE.

En subasta pública extrajudicial, que se celebrará en Madrid y Guadalajara el día 10 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se arrienda el aprovechamiento de pastos de doce cuarteles del Monte Alcarria, por cinco meses, que darán principio en 1.º de Noviembre próximo y terminarán en 31 de Marzo inmediato. El acto se verificará en Madrid en la casa del propietario, calle de Valverde núm. 33, y en Guadalajara en la de su Administrador, Amparo 20; bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos se hallará de manifiesto.

Guadalajara 20 de Agosto de 1872.—Manuel Duque.